

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por **ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOZ** contra **SERGIO FERREIRA**, toda vez que el documento aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece en lo pertinente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*, es decir, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señalo que:

*“La expresividad, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita**, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y **es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida** (Negrita fuera del texto)*

Nótese que el pagaré allegado carece del requisito de ser exigible, pues de su simple lectura se extrae que no se pactó un día cierto para el cumplimiento de la obligación, pues se señaló únicamente el mes y el año **“ENERO DE 2021”**, lo que impide determinar su vencimiento. Y es que si bien se señala en el escrito de demanda que la obligación se hizo exigible **“desde el fin del mes de enero de 2021”** lo cierto es que ello tampoco le otorga exigibilidad al título, amén de que las características de este deben aparecer explícitas en el documento mismo.

Igualmente, en concordancia con lo anterior el título valor no reúne los requisitos especiales del artículo 709 del Código de Comercio, en cuanto a la forma del vencimiento de la obligación (numeral 4), pues como se anotó, la misma no fue consignada de forma explícita situación que imposibilita su cobro.

De otra parte, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y el 620 que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Así las cosas, si bien la omisión en el título valor allegado no afecta la

validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el mismo no adquiera la condición de título-valor.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por **ANDRES FELIPE ORTÍZ MUÑOZ** en contra de **SERGIO FERREIRA**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda fue aportada de manera digital, y en consecuencia no hay lugar a desglose. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00226